



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 152

Bogotá, D. C., lunes 7 de abril de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 804 DE 2003

(abril 1º)

*por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).*

#### El Congreso de la República

Vistos los textos del *Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).*

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

#### «CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS

##### Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la Resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, “los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos

todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados”,

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados “a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión”,

Recordando además la Resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más,

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1°

A los fines del presente Convenio:

1. Por "instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende:

a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.

4. Por "fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

#### Artículo 2°

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o

b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 2, o

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 o 2, o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

#### Artículo 3°

Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6°.

#### Artículo 4°

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

#### Artículo 5°

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

#### Artículo 6°

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando estos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado, o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito, o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

b) Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 y de conformidad con su legislación nacional y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2°, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

#### Artículo 7°

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al párrafo 1 c) o el párrafo 2 c) del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 informará sin dilación de los resultados de esta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### Artículo 8°

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6°, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

#### Artículo 9°

1. Los delitos enunciados en el artículo 2° se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2°. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2° como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6°.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2° se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

#### Artículo 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

## Artículo 11

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

## Artículo 12

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

## Artículo 13

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado, y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

## Artículo 14

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

## Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2°;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

## Artículo 16

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

## Artículo 17

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

## Artículo 18

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

## Artículo 19

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

## Artículo 20

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un

plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 21

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 12 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 22

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

#### Artículo 24

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el 12 de enero de 1998.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the International Convention for the Suppression of Terrorist Bombings, adopted by the General Assembly of the United Nations on

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention Internationale pour la Répression des Attentats Terroristes à l'Explosif, adoptée par l'Assemblée Générale des Nations Unies

15 December 1997, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General  
for Legal Affairs)

*Hans Corell.*

United Nations, New York  
12 January 1998

le 15 décembre 1997, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire Général de l'Organisation des Nations Unies.

Four le Secrétaire Général  
le Conseiller Juridique  
(Secrétaire Général adjoint  
aux Affaires Juridiques)

Organisation des Nations Unies  
New York, le 12 janvier 1998

### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio Internacional para la Represión de los Atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional para la Represión de los Atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)", que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*William Vélez Mesa.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

EJECUTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco Isakson.*

# PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

## PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2003 SENADO

*por medio del cual se reforma o modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

*El derecho a la vida será protegido por el Estado, sin embargo quienes cometan actos delincuenciales de secuestro en concurso con homicidio y terrorismo en concurso con homicidio, podrán ser condenados a la pena de muerte o pena capital, según sentencia condenatoria previa expedida en función de la autoridad judicial.*

**Parágrafo.** *La ley aprobada en el Congreso de la República reglamentará el desarrollo del presente artículo.*

**Artículo 2º.** *El presente acto legislativo regirá a partir de su aprobación y correspondiente promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

*Jairo Clopsyofsky Ghisays,*

Senador de la República.

*Alvaro Sánchez O.,* y siguen más firmas ilegibles.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 11 de la Carta Magna o Constitución Política de Colombia, determina que el Derecho a la vida es inviolable, y que por lo tanto, en Colombia no habrá Pena de Muerte o denominada Pena Capital. En concordancia con este principio de derecho fundamental, el preámbulo de la misma Ley de Leyes, expresa que en el ejercicio del poder soberano e invocando la protección de Dios, y con el fin único de fortalecer la unidad nacional y asegurar a sus integrantes la vida, entre otros, decreta el establecimiento del más importante Contrato Social entre los colombianos de obligatorio cumplimiento para todos sus integrantes. Estos lógicos e inspirados buenos propósitos de convivencia plasmados en nuestra Carta Magna, van en contravía con el actuar de muchos colombianos, pero en particular por el de unos delincuentes narcoterroristas que tanto daño hacen al pueblo colombiano desde lo físico, económico, psicológico hasta en su imagen internacional.

Si bien es cierto tal como lo dicen los maravillosos tratadistas penales y este trasladado a la letra de la Ley Penal, el fin de la pena es resocializar al reo. En nuestro país muchos actos demenciales de los narcoterroristas nunca cumplirán con esta premisa, aún más, se ha demostrado incansablemente que habiendo sido capturados, continúan delinquirando desde la prisión no solo en calidad de detenidos en proceso sino ya en su calidad de condenados, es decir, pagando la pena impuesta por la justicia finalmente. Para profundizar en esta afirmación, que no es una inspiración de este escrito, sino que es *vox populi*, el diseño de los planes terroristas y de secuestro más connotados en nuestro país se han realizado desde las cárceles colombianas, la intermediación o negociación de secuestros, el peor de todos los crímenes, se hacen desde las cárceles, y aún más, para no ir más lejos, el acercamiento entre funcionarios de alto Gobierno y guerrilleros terroristas para el desarrollo o reinstalación de conversaciones en busca de un proceso de paz, se ha autorizado desde las cárceles. Por lo tanto cree usted que con el cumplimiento de la pena así sea esta perpetua, estamos resocializando a estos reos en particular? ¿Cree usted que estos sujetos de cumplimiento de la pena, al pagar su condena, cambiarían sus actos delincuenciales y endemoniados contra la gente de bien? ¿O más bien no será que estamos preparando mejor a estos delincuentes para su reencuentro del goce de sus libertades y derechos ciudadanos plenos? ¿Es acaso un secreto a voces que las cárceles colombianas de hoy, son escuelas especializadas del crimen y de la delincuencia?

Para no caer en la mera especulación, lo invito analizar objetivamente los pros y los contras de la posible, y sobre todo solicitada por la gran mayoría del pueblo colombiano, reinstalación de la pena de muerte en Colombia, la cual fue abolida en 1910 después de haberse ejecutado la última sentencia condenatoria de pena de muerte en 1909.

Es importante detallar, antes del inicio de este análisis, que tal y como lo pienso y lo he escuchado en cantidades de colombianos, sería de gran utilidad reinstaurar la Pena Capital o Pena de Muerte en nuestra legislación constitucional y posteriormente en la Penal, exclusivamente para aquellos delitos de lesa humanidad, en particular los de *secuestro en concurso con homicidio* y los de *terrorismo en concurso con homicidio*.

En el recorrido de esta Exposición de Motivos, vamos a conocer la **definición técnica** adjudicada a la pena de muerte inclusive desde diferentes escuelas de derecho penal y sus autores, los **antecedentes históricos**, la **teoría jurídica internacional** sobre la pena de muerte, los **países que en el mundo hoy la mantienen**, un breve esbozo sobre el caso de **Estados Unidos de Norteamérica**, la **posición legal actual colombiana** al respecto y las limitaciones internacionales que a la fecha poseemos, **estadística** de sucesos y hechos comparativos con número de terroristas y número de víctimas, y por último, el **texto propuesto** de reforma constitucional central de esta iniciativa parlamentaria.

### DEFINICION

#### Pena Capital - Pena de Muerte

“Es la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique”.

En conclusión es la privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado, la pena consiste en ejecutar al condenado.

En concordancia, la pena de muerte, es *“la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye”*.

Para **Ignacio Villalobos**, la pena de muerte o pena capital es: *“la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos”*.

Por lo tanto se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.

Los defensores internacionales de la pena capital alegan en su favor un carácter ejemplarizante que, según su interpretación, no se alcanza con las penas privativas de libertad, pues esta amenaza legal permea la intención y el *iter criminis* de otros terroristas y secuestradores antes de ejecutar sus acciones delincuenciales y demenciales.

Hoy se usan principalmente los siete métodos: **Ahorcamiento, fusilamiento, electrocución, inyección letal, decapitación y lapidación**. La horca y el fusilamiento son los más extendidos. El ahorcamiento aparece en los ordenamientos jurídicos de 78 países y el fusilamiento en los de 86.

### ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello. Platón justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: *“En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado”*.

**Platón** consideraba que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

**Lucio Anneo Séneca** gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo ecléctico con su obra “De ira”, para él, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte. Decía el autor: *“... y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio”*. 21

Santo Tomás de Aquino, en su máxima obra “La Summa teológica” (parte II, cap. 2, párrafo 64), sostiene que “todo poder correctivo y sancionario

proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad”.

La **Escuela Clásica del derecho natural** ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones. **Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio**, coinciden en que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

**Ignacio Villalobos** afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminadora y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminadora para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aun estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es: eliminadora y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

**Cesare Beccaria**. Deliberadamente se ha querido dejar para el final de este capítulo a Beccaria, por la siguiente razón; hemos visto que la gran mayoría de los autores, maestros, estudiantes se refieren a **Cesare Beccaria** como abolicionista de la pena de muerte, lo cual consideramos un error, ya que en su tratado “De los delitos y de las Penas” y al principio del estudio de “La pena de muerte” escribe:

*“Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado”.*

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad:

*“No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando a un privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la Nación...”.*

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. Ya los hebreos dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

En Roma el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de **Perduellio**, por traición a la patria, más adelante, en las **XII Tablas**, se reglamentó también para otros delitos y era esta, la pena imperante; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio. Se imponía, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) delitos del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo con los usos y costumbres de los diferentes pueblos, había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

Durante la vigencia de las **XII Tablas**, la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes, sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución.

La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas.

Posteriormente, al llegar el cristianismo que predicaba el amor por el prójimo el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción.

Por lo que respecta a las **sociedades precolombinas**, se sabe que aplicaban las penas consistentes en palo tormentos o la muerte, siendo el gran sacerdote quien las imponía, ordenaba las ejecuciones y se cumplían.

Entre los **aztecas**, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad. Entre las penas existentes se encontraba la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos, y aun cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación también existía la pena de la pérdida de la libertad.

También en el pueblo de los **tarascos** existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia.

En cuanto al **pueblo maya**, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

Ya en el **México independiente**, al consumarse la independencia en 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas vigentes en la época colonial, es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.

En el **siglo XX** la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas. Sin embargo, la prevalencia del cacicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por dictadores al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias, que vieron en esa situación oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales, es decir, el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad no de disminuir su aplicación sino de su abolición, desconociendo su utilidad y justificación.

#### TEORIA JURIDICA

Es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico.

Al principio de la historia la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, la consecuencia de un ataque injusto. Actualmente la pena ha pasado a ser el medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social.

El concepto de pena ha tenido varias definiciones. Para **Raúl Carrancá y Trujillo** es “*un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto*». Para **Carrara** citado por el mismo Carrancá, “*la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas...*”.

Para **Edmundo Mezger**, “*es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor del ilícito con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto*”.

Para **Franz von Litz** es “*El mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al actor y al autor*».

**Fernando Castellanos Tena** dice que es “*El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico*”; para **Constancio Bernaldo Quiroz**, citado por **Castellanos Tena**, la pena es “*La reacción social jurídicamente organizada contra el delito*”.

Para **Ignacio Villalobos** es “*Un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico*”. 5 De lo anterior podemos establecer que **Edmundo Mezger, Von Litz, Ignacio**

Villalobos, así como Castellanos Tena estaban de acuerdo en que la pena es un castigo, un deterioro o mal contra el delincuente. Para estos autores el castigo tiene varias causas inmediatas: para Castellanos Tena y para Mezger, es la misma ley, para mantener con ello el orden jurídico establecido; para Mezger la pena se impone como una retribución y es consecuencia del acto, adecuada al mismo; para Von Litz, esta se aplica basada en la reprobación social que tiene del acto.

Constancio Bernoido Quiroz no considera a la pena como un mal, él lo enfoca de una manera dialéctica, pues la considera como la antítesis de la conducta y el delito, la cual debe ser legal.

Raúl Carrancá y Trujillo no considera a la pena como un castigo, sino como una medida de readaptación. De todo lo anterior, se puede concluir que los autores mencionados consideran a la pena bajo dos direccionales: como un castigo y como un medio para alcanzar otros fines determinados.

En conclusión, **el concepto de pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito; es la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; la pena es el medio que responde a la justicia.**

**OBJETIVO Y FIN**

Se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial; sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica "quia peccatum est", (a quien está pecando); y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica "en peccetur" (para que nadie peque).

Tales supuestos dan origen a una hipótesis más, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica; a estas corrientes se les conoce como Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Corrientes Mixtas.

Las generalidades de las teorías son las siguientes:

- Las Teorías absolutas afirman que la pena se justifica a sí misma y no es un medio para otros fines.
- Las Teorías relativas sostienen que la pena es un medio para obtener fines ulteriores, y se divide a su vez en:
  - Teoría relativa de la prevención general; es decir, la pena será entendida con un propósito de prevención para los demás.
  - Teoría relativa de la prevención especial; la pena se impone y surte efecto en el delincuente.
  - Las Teorías mixtas respaldan la prevención general mediante la retribución justa.

En este orden de ideas, la pena para la mayoría de los pensadores juristas tiene como fin último la justicia y la defensa social.

Ignacio Villalobos sostiene que la pena para que sea eficaz deberá ser: intimidatoria, por lo que será aflictiva; ejemplar, por lo que debe ser pública; correctiva, por lo que deberá disponer de medios curativos, educativos y de adaptación; eliminatoria y justa.

**PAISES QUE HOY MANTIENEN LA PENA DE MUERTE**

AFGANISTAN	COREA (República) (Corea del Sur)	KAZAJSTAN	SIERRA LEONA
ANTIGUA Y BARBUDA	CUBA	KENIA	SINGAPUR
ARABIA SAUDI	DOMINICA	KUWAIT	SIRIA
ARGELIA	EGIPTO	KIRGUIZISTAN	SOMALIA
ARMENIA	EMIRATOS ARABES UNIDOS	LAOS	SUDAN
AUTORIDAD PALESTINA	ERITREA	LESOTHO	SUAZILANDIA
BAHAMAS	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	LIBANO	TAILANDIA
BAHRAIN	ETIOPIA	LIBERIA	TAIWAN (República de China)
BANGLADESH	FEDERACION RUSA	LIBIA	TANZANIA
BARBADOS	FILIPINAS	MALAISIA	TAYIKISTAN
BELIZE	GABON	MALAWI	TRINIDAD Y TOBAGO
BENIN	GHANA	MARRUECOS	TUNEZ
BIELORRUSIA	GUATEMALA	MAURITANIA	
BOTSUANA	GUINEA	MONGOLIA	

BURUNDI	GUINEA ECUATORIAL	MYANMAR (BIRMANIA)	UGANDA
CAMERUN	GUYANA	NIGERIA	UZBEKISTAN
CHAD	INDIA	OMAN	VIETNAM
CHILE	INDONESIA	PAKISTAN	YEMEN
	IRAN	QATAR	YUGOSLAVIA (República Federal)
CHINA (República Popular)	IRAQ	RUANDA	ZAMBIA
COMORAS	JAMAICA	SAN CRISTOBAL Y NEVIS	ZIMBABUE
CONGO (República Democrática)	JAPON	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	
COREA (República Democrática Popular) (Corea del Norte)	JORDANIA	SANTA LUCIA	

A la fecha son 90 países que tienen implementada la pena de muerte o pena capital en sus Constituciones Políticas.

**EL CASO ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**

La política constitucional de Estados Unidos de Norteamérica, permite que los estados asociados definan al respecto cuál es su posición legal penal, por tal motivo, el número de estados que tienen la pena de muerte es tres veces superior al número de estados estadounidenses que no la tienen, 38 que la aprueban frente a 12 que la desaprueban.

**Estados de EE.UU. con Pena de Muerte**

ALABAMA	ILLINOIS
FLORIDA	MISSOURI
LOUISIANA	NUEVA YORK
NUEVA HAMPSHIRE	DAKOTA DEL SUR
OREGON	COLORADO
VIRGINIA	INDIANA
ARIZONA	MONTANA
GEORGIA	CAROLINA DEL NORTE
MARYLAND	TENNESSEE
NUEVA JERSEY	CONNECTICUT
PENNSYLVANIA	KANSAS
WASHINGTON	NEBRASKA
ARKANSAS	OHIO
IDAHO	TEXAS
MISSISSIPPI	DELAWARE
NUEVO MEXICO	KENTUCKY
CAROLINA DEL SUR	NEVADA
WYOMING	OKLAHOMA
CALIFORNIA	UTAH

La política pública de Estados Unidos de Norteamérica en materia de Pena de Muerte, incluso al futuro inmediato, la definen las siguientes palabras del Presidente George Bus: "Siempre he creído que la pena de muerte puede evitar crímenes, puede disuadir a asesinos en potencia, puede salvar vidas" **George W. Bush.**

Uno de los más claros conceptos al respecto lo demuestra el estado de Texas, donde el actual Presidente fue Gobernador, allí se ejecuta a más personas que en cualquier otra jurisdicción del mundo occidental, de las 74 ejecuciones llevadas a cabo en Estados Unidos de América en 1997, la mitad tuvo lugar en Texas, una cifra sin precedentes desde la restauración de la pena de muerte. Inclusive con el mayor índice de extranjeros condenados, en los Estados Unidos de América hay actualmente condenados a muerte más de 70 ciudadanos extranjeros pertenecientes a 22 nacionalidades diferentes.

Luego de una encuesta realizada en todos los Estados Unidos por el National Research, el 66% de los americanos está de acuerdo con la pena de muerte. Sin embargo, el apoyo público a menudo, depende de si se ofrecen alternativas a esta, por ejemplo, el apoyo baja a menos del 50% cuando a los votantes se les ofrece la alternativa de condena perpetua, sin opción a condicional, más restitución a la familia de la víctima.

### POSICION LEGAL COLOMBIANA

Si bien es cierto que nuestro Estado en materia de derecho internacional ha establecido y ratificado permanentemente su posición frente a tratados y convenios internacionales en esta materia, los cuales posteriormente han sido ratificados o por Leyes en el Congreso de la República o por Decretos Presidenciales, también es cierto que los acontecimientos delincuenciales en los últimos años han demostrado la crueldad de los delincuentes, desde su espíritu, pasando por el Iter Crimines hasta la consumación del hecho, que cada vez se convierte más en sangrientas y tortuosas acciones contra masivos grupos de personas indefensas e inocentes que en su gran mayoría son ajenos a las causas de los conflictos, o por el contrario, el que ha sido marcado como el más detestable de todos los delitos, el secuestro, donde no solo actúan contra la víctima sino también contra todo su entorno familiar y social así como en lo económico o empresarial. Por lo anterior, tanto el Terrorismo como el Secuestro han sido delitos que vienen siendo reformulados en los máximos escenarios legales internacionales, aquellos mismos escenarios que obligan a cumplir los tratados internacionales como son la ONU, la OEA, La Haya y otros que replantean las circunstancias que mueven el espíritu incorregible e imposible de resocializar del delincuente terrorista, pues lo mueve el ánimo del lucro económico y lo expresa a través de su dañado e irreparable sentido de los valores y de los principios. Por tal razón, la ONU expidió la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad, para que los estados agrupados en ella, persiguieran implacablemente a los terroristas en cualquier parte del mundo y en ese orden de ideas, la inmediatamente asociación de países que nos rige en particular a nosotros, la OEA, expidió la Resolución 837 (1354/03) del 12 de febrero de 2003, donde claramente condena los actos terroristas en Colombia y en otros países del mundo, manifestando: *“El Terrorismo y los ataques a la población civil, cualquiera que sea su origen o motivación, no tiene justificación alguna y es un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados Miembros de la OEA, pues atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales y amenaza la seguridad de los Estados desestabilizando y socavando las bases de toda la sociedad, afectando seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la región”* ... *“ los nexos entre el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y armas, el lavado de activos y otras formas de crimen transnacional agravan esta amenaza y son utilizados por los grupos terroristas para financiar y apoyar sus actividades, por lo que las medidas de prevención y represión deben ser fortalecidas”*... *tanto debemos fortalecer las medidas de represión y castigo, que es imperativo reformular la política penal tradicional, que debemos reconsiderar la reinstalación de la Pena de Muerte y la Cadena Perpetua para quienes cometen estos crímenes atroces, así como reformular la protección a la información financiera en los denominados paraísos fiscales, con el fin de congelar las cuentas bancarias producto de estos hechos atroces contra la humanidad.*

Las anteriores declaraciones oficiales y personales de miembros de la OEA certifican la necesidad de modificar la política internacional en materia de Derecho Penal, en particular hacia la Pena de Muerte y la Cadena Perpetua para estos dos delitos en particular, es de allí desde donde desprendemos la necesidad y el soporte legal internacional de la necesidad de reinstalar la pena de muerte en Colombia, sin embargo, como lo decíamos anteriormente, nuestro país ha ratificado algunos tratados que a la fecha nos comprometen con no reinstalar la Pena de Muerte, pero que dados los hechos y ante todo la evolución del crimen, sus técnicas y sus propósitos debemos reconsiderar tal decisión **dentro del marco de una política pública para la seguridad democrática y la defensa nacional**. Es en todo caso importante detallar los límites que al respecto se ha impuesto la misma Colombia, pero que hoy encuentran un espacio abierto con las resoluciones de la ONU y de la OEA, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su capítulo 2 en el artículo 4° de derecho a la Vida;

DECRETO NUMERO 1860 DE 1989 (agosto 18) Artículo 8°. La extradición se concederá con las siguientes limitaciones:

a) Cuando el delito de narcotráfico o conexos, por el que se solicita la extradición, sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, solo se concederá la extradición si el Estado requirente garantiza que no impondrá tal pena.

VIRGILIO BARCO, El Ministro de Gobierno, ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores JULIO LONDOÑO PAREDES

La LEY 68 DE 1986 (diciembre 14) por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, manifiesta en su artículo 7°, Pena de muerte. Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente dé las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no ser ejecutado.

La LEY 171 DE 1994 (diciembre 16) por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, expresa en su artículo 4°: No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.

La LEY 297 DE 1996 (julio 17) por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989, DECRETA: Que visto el texto del “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989. “SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE” Los Estados Partes en el presente Protocolo,

*Considerando* que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

*Recordando* el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

*Observando* que el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

*Convencidos* de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

*Deseosos* de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

*Han convenido* en lo siguiente,

Artículo 1°.

No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García-Peña”.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

Siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 2 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo

artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 2 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se dictan disposiciones para la estructuración de un plan marco para la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos.*

#### ARTICULADO

**1° Declaratoria de Interés Nacional.** Declarar de interés nacional la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, para lo cual el Gobierno Nacional adoptará las medidas pertinentes de acuerdo con el presente articulado.

**2° De la inclusión en los planes y programas de desarrollo.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal deberán incluir en sus planes y programas de inversión y desarrollo, actividades que contribuyan a la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, de conformidad con el presente articulado.

**3° De los principios de concertación y cogestión.** La planificación y organización de los planes y programas contemplados en la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos se orientará por los principios de la concertación y cogestión entre los sectores públicos y privados relacionados con la materia.

**4° Promoción de las alianzas estratégicas para la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos.** El Gobierno Nacional promoverá y facilitará la conformación de alianzas estratégicas que tengan por objeto la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, entre los sectores gubernamentales nacionales, regionales y locales, con todos los sectores privados y estatales que propendan a la modernización del sector agropecuario y rural productivo.

**5° De la armonización con normas legales relativas a la asociación de entidades estatales.** El presente articulado armonizará con las normas legales y administrativas vigentes, relativas a la asociación y cooperación entre entidades estatales entre sí, con el sector privado y organismos extranjeros, para los propósitos de promover la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos.

**6° Promoción de las cadenas productivas para la modernización agropecuaria y del sector rural productivo.** El Gobierno Nacional promoverá la conformación de cadenas productivas que tengan por objeto la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, entre los actores de la producción, comercialización, transformación y servicios de apoyo del sector agropecuario y rurales productivos en general, con el propósito de garantizar la producción técnicamente asistida y la comercialización directa.

**7° De la armonización con normas legales relativas a las asociaciones rurales productivas.** El presente articulado armonizará con las normas legales y administrativas vigentes, relativas a las asociaciones campesinas y agropecuarias.

**8° “Centros para la Modernización Agropecuaria y de los Sectores Rurales Productivos”.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, la instalación de “Centros para la Modernización Agropecuaria y de los Sectores Rurales Productivos”, los que deberán implantar la prestación de

servicios, planes y programas para la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, de conformidad con el presente articulado.

Los “Centros” deberán estar en capacidad de ofrecer los siguientes servicios y asesorías a la población rural:

- Capacitación, asistencia y asesoría técnica en productividad agropecuaria.
- Capacitación, asistencia y asesoría en materias sanitaria y genética, para especies animales y vegetales.
- Formación en producción agropecuaria e impacto medioambiental y biodiversidad.
- Formación en normas de convivencia, trabajo honrado, legalidad e institucionalidad.
- Formación en higiene personal, alimentación familiar y salubridad comunitaria.
- Toma de muestras biológicas animales y vegetales.
- Toma de muestras de suelos y de aguas.
- Asesoría crediticia personal, para la pareja estable y asociativa.
- Asesoría en comercialización individual, cooperativa y asociativa.
- Asesoría en diligenciamiento y estructuración de contratos para la producción agropecuaria y rural.
- Asesoría y capacitación en la conformación de alianzas estratégicas, cadenas productivas, microempresas familiares rurales, asociaciones y cooperativas.
- Conferencias presenciales y audiovisuales para la difusión de los programas gubernamentales, incluyendo los contenidos en el presente articulado.

Para la prestación de tales servicios los Centros deberán contar con las siguientes áreas funcionales:

- Recepción para información y procesamiento de solicitudes de servicios.
- Sala de conferencias presenciales y audiovisuales para educación o capacitación e información detallada.
- Sala para café-internet y negociaciones.
- Laboratorio para preprocesamiento y conservación o preservación de muestras biológicas animales y vegetales, de suelos y de aguas.

**9° “Fincas Modelo para la Modernización Agropecuaria”.** El Gobierno Nacional promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria, la instalación de Fincas Modelo para la Modernización Agropecuaria, las cuales apoyarán la función instructiva de los “Centros” permitiendo la capacitación y práctica en todos los aspectos técnicos.

**10 “Red Agropecuaria”.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom, asesorados por las entidades públicas y privadas que se comprometan con la instalación de “Centros para la Modernización Agropecuaria y de los Sectores Rurales Productivos”, así como con el fomento y la reactivación agraria, diseñarán e implantarán una red de telecomunicaciones e informática o red telemática, en adelante denominada “Red Agropecuaria”, con el propósito de darle

cumplimiento al contenido de la *Agenda de Conectividad*, en el sentido de llevar la modernidad a la población rural productiva y realizar la conectividad telecomunicacional e informática entre los "Centros" con las entidades de Gobierno Nacionales y departamentales, los gremios agropecuarios, universidades, empresas privadas vinculadas a la actividad agropecuaria y entidades del sector financiero.

Las funciones operacionales de la "Red Agropecuaria" serán las siguientes:

- Telecomunicación desde y hacia los "Centros" con entidades de Gobierno Nacional y departamental, gremios, universidades, productores, procesadores y consumidores.

- Manejo de la información estadística de los planes y programas desarrollados por los "Centros", gremios agropecuarios, entidades estatales del sector agropecuario y programas de interés público de empresas privadas vinculadas al sector agropecuario.

- Teleeducación y capacitación por videocursos y conferencias.

- Comercio electrónico (e-commerce) de productos agropecuarios, insumos y servicios agrícolas, bolsa de empleo, etc.

**11 Promoción de la capacitación en microempresa familiar campesina autosostenible.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, la capacitación de la pareja campesina estable en la conformación de microempresas familiares campesinas, como visión de vida rural económicamente autosostenible, con objeto de compenetrarla con el concepto de conformar con su parcela, granja o pequeña finca, una microempresa familiar rural económicamente sostenible por sí misma y sujeto responsable de créditos e incentivos.

Dentro del concepto de microempresa familiar campesina debe relievase la implantación de la condición de autosostenibilidad económica, a efectos de que sean promovidas y financiadas las actividades económicas agropecuarias o rurales, dentro de aceptables niveles de riesgo para las entidades financieras y de rentabilidad para la microempresa familiar campesina financiada.

**12 "Programa Nacional Rural para la Convivencia y la Cultura de Trabajo Honrado".** El Ministerio de la Cultura diseñará y validará bianalmente, un programa didáctico contenido en material impreso y audiovisual, que se difundirá paralelamente con la implantación de los planes y programas para la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, por el cual se promoverá la educación de la población rural en normas de conducta social que conduzcan hacia la convivencia y la cultura del trabajo honrado, compenetrándola con los conceptos de confianza en la legalidad e institucionalidad, el cual se denominará "Programa Nacional Rural para la Convivencia y la Cultura de Trabajo Honrado".

**13 Difusión del Programa del Ministerio de Cultura.** El Ministerio de Cultura promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, la divulgación del Programa que viene ordenado en el numeral 12.

**14 "Programa Nacional para la Producción Agropecuaria con Preservación del Medio Ambiente y la Biodiversidad".** El Ministerio del Medio Ambiente diseñará y validará bianalmente, un programa didáctico contenido en material impreso y audiovisual, que se difundirá paralelamente con la implantación de los planes y programas para la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, por el cual se promoverá la educación y capacitación en normas para la producción modernizada agropecuaria, con observancia del impacto medio ambiental y de la preservación de la biodiversidad, denominado "Programa Nacional para la Producción Agropecuaria con Preservación del Medio Ambiente y la Biodiversidad".

**15 Difusión del Programa del Ministerio del Medio Ambiente.** El Ministerio del Medio Ambiente promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, la divulgación del Programa que viene ordenado en el numeral 14.

**16ª "Programa Nacional Rural para el Mejoramiento de la Higiene Personal, la Nutrición Familiar y la Salubridad Comunitaria".** El Ministerio de Salud Pública elaborará y validará bianalmente, un programa didáctico

contenido en material impreso y audiovisual que se difundirá paralelamente con la implantación de los planes y programas para la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, por el cual se promoverá en la comunidad campesina y rural, la higiene personal, la nutrición familiar y la salubridad comunitaria, denominado "Programa Nacional Rural para el Mejoramiento de la Higiene Personal, la Nutrición Familiar y la Salubridad Comunitaria".

**17 Difusión del Programa del Ministerio de Salud Pública.** El Ministerio de Salud Pública promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, la divulgación del Programa que viene ordenado en el numeral 16.

**18 "Programa Nacional para la Modernización Artesanal Rural".** El Ministerio de Desarrollo Económico promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, la implantación de programas concretos para el fomento y modernización de la actividad artesanal.

Para tal propósito, el Ministerio de Desarrollo Económico elaborará y validará bianalmente un "Programa Nacional Rural para la Modernización Artesanal", referido a los tipos de artesanías elaboradas por departamentos, regiones y microregiones, en el cual se describirán las tecnologías que mejoren la productividad del sector.

**19 "Programa Nacional para la Industrialización Básica Rural".** Los Ministerios de Desarrollo Económico y del Trabajo y Seguridad Social promoverán en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos, la implantación de programas concretos para el fomento y modernización de los sectores básicos de la tecnificación y productividad rural, mediante la capacitación *in situ* en artes y oficios esenciales para la industrialización básica y la promoción de pequeñas empresas rurales industriales.

Entre las artes y oficios para capacitar, deberán comprenderse la mecánica automotriz y diesel, electricidad básica y refrigeración; fontanería y albañilería; metalistería, soldadura y herrería; carpintería de muebles e industrial; latonería y pintura; reparación de electrodomésticos y telefonía.

Para tal propósito, los Ministerios de Desarrollo Económico y del Trabajo y Seguridad Social, elaborarán y validarán bianalmente un "Programa Nacional para la Modernización de la Industria Rural Básica", referido al fomento y modernización de los sectores industriales considerados estratégicos para el desarrollo rural, el cual quedará a disposición pública y con el que asesorará las iniciativas privadas y estatales, y dictaminará las disposiciones correspondientes.

Los Ministerios de Comercio Exterior y de Agricultura y Desarrollo Rural asesorarán al Ministerio de Desarrollo Económico en la elaboración del Programa, con objeto de definir los sectores industriales básicos que sean de interés estratégico para la industrialización y comercialización nacional e internacional.

**20 "Programa Nacional para el Mejoramiento Genético Agropecuario".** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria, la implantación de programas concretos para el mejoramiento genético de especies animales y vegetales sujetos de explotación económica, a efectos de mejorar los rendimientos de cultivos y ganaderías.

Para tal propósito, el Ministerio de Agricultura elaborará y validará bianalmente un "Programa Nacional para el Mejoramiento Genético Agropecuario", referido a las especies vegetales y animales cuyo cultivo y cría sean estratégicos por departamentos, regiones y microregiones, contendrá un planeo genético, de aptitud climática y nutricional, de factibilidad económica de las diferentes variedades, cruces o razas y demás consideraciones técnicas y económicas pertinentes, el cual quedará a disposición pública y con el que asesorará las iniciativas privadas y estatales, y dictaminará las disposiciones correspondientes.

Los Ministerios de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior asesorarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la elaboración del Programa, con objeto de determinar las especies vegetales y animales estratégicas para la producción agroindustrial y la comercialización nacional e internacional.

**21 “Programa Nacional para el Mejoramiento de la Productividad Agropecuaria”.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria, la implantación de programas concretos para el mejoramiento de la productividad agrícola y pecuaria, a efectos de obtener la autosostenibilidad económica de cultivos y ganaderías.

Para tal propósito, el Ministerio de Agricultura elaborará y validará anualmente un “Programa Nacional para el Mejoramiento de la Productividad Agropecuaria”, referido a las especies animales y vegetales que considere estratégicas por departamentos, regiones y microregiones, el cual contendrá los procedimientos, normas técnicas, insumos y cantidad de mano de obra y mecanización requeridos para el cultivo o cría específicos, el cual quedará a disposición pública y con el que asesorará las iniciativas privadas y estatales, y dictaminará las disposiciones pertinentes.

**22 “Programa Nacional para la Autosostenibilidad Económica de la Finca Campesina”.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá en los sectores privados y estatales comprometidos con la modernización agropecuaria, la implantación de programas concretos para la obtención de la autosostenibilidad de la finca campesina.

Para tal propósito, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural elaborará y validará anualmente un “Programa Nacional para la Autosostenibilidad Económica de la Finca Campesina”, el cual deberá integrar aplicativamente los Programas descritos en el presente articulado y contendrá las metodologías tecnológicas para la realización de las actividades agropecuarias básicas, que le permiten a la finca campesina obtener la autosostenibilidad, procurando, además, obtener ingresos adicionales por horticultura, fruticultura y especies menores.

**23 Financiación de la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, financiará en condiciones preferenciales a los productores interesados en acceder a los programas de modernización del sector agropecuario contenidos en el presente articulado, así como también a las personas naturales y jurídicas interesadas en el montaje de los “Centros para la Modernización Agropecuaria y de los Sectores Rurales Productivos” y las “Fincas Modelo para la Modernización Agropecuaria”, y en la prestación de los servicios de apoyo al sector agropecuario con modernización.

Javier Cáceres Leal,  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. MODERNIZACION Y PACIFICACION

La problemática agropecuaria y de todo el sector rural productivo, en buena parte es debida a que el país orientó sus recursos hacia actividades económicas que con menor esfuerzo ofrecían mayor rentabilidad, así menospreciada la economía rural cayó en el abandono, alejada de la modernidad y de la tecnificación, dejando, por consiguiente, de ser competitiva ante productores foráneos, por lo que con amargada retaliación un gran porcentaje de sus pobladores se fueron involucrando en actividades al margen de la ley y connaturalizándose con conductas violentas, lo que propició la inseguridad generalizada, debilitó otros sectores de su economía legal y potenció su propio aislamiento y desfase, cayendo en un aterrador círculo vicioso de diámetro nacional.

El hecho es que la *reactivación* del campo y con él de sus sectores productivos, es función directamente dependiente de su *modernización* y *pacificación*; si se pacifica ejerciendo la autoridad efectiva y transparente, pero no se moderniza, no será competitivo y tarde que temprano resultará incosteable, insostenible, aun por un estado paternalista y muy seguramente recaerá en la violencia, mientras que de otra parte es imposible pensar en su modernización sin pacificarlo, puesto que la inseguridad altera la dedicación al trabajo y amedrenta la nueva inversión modernizante o tecnológicamente innovadora.

*Modernización* y *pacificación* son inseparables *conditio sine qua non* para resolver la problemática del campo colombiano, por lo que es imperativo inculcarle a la comunidad rural que la convivencia pacífica y el trabajo honrado son mejor negocio que la violencia y la delincuencia.

Para la *modernización* se requiere acceder a la *tecnificación*, pero para adquirir y manejar las tecnologías innovadoras, es menester, de un lado, la

manera de una *microempresa familiar rural* y de otra parte, es necesario contar con la *financiación* de su adquisición.

En contrario a la actuación nacional respecto de su agro, es observable que los países desarrollados protegieron sus respectivas producciones agropecuarias levantando verdaderas empalizadas protectoras con subsidios e incentivos, lo que determinó que hoy los productos agropecuarios colombianos y en general del tercer mundo, hayan perdido su competitividad y reine la importación de alimentos.

### II. DISPERSIDAD DE ESFUERZOS

En la desesperada rectificación de esta problemática se han dictaminado toda suerte de disposiciones que devuelvan la productividad y competitividad al campo, empero, tales disposiciones institucionales y privadas históricamente han incurrido en una *dispersidad de esfuerzos* carentes de simultaneidad y sincronismo, evitando que impacten con la eficacia de una sola fuerza de conjunto, y, de otra parte, las medidas de reactivación y fomento dictaminadas solo persiguen, como su definición lo dice, la sola reactivación de la actividad agropecuaria, de espaldas al hecho de que tal reactivación debe lograrse dentro de la *modernidad*, o sea, con modernas tecnologías y sin que ello signifique incurrir en complejidades inaplicables por mecanización excesiva o metodologías demasiado futuristas.

Hoy es públicamente aceptado que, inclusive dentro de las entidades adscritas al propio Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural existe la dispersidad de esfuerzos, por lo que fusionarlas es lo más sano, empero, nada se dice respecto de la falta de interacción ministerial respecto de la problemática agraria, por lo que el presente articulado contempla las disposiciones de los distintos ministerios involucrados en la solución modernizante.

### III. PRESENCIA RURAL PERMANENTE

Por otra parte, cuando se han dictaminado medidas para el fomento agropecuario, su conocimiento por parte de la comunidad rural se ha constituido en un verdadero cuello de botella para que sean implantadas eficazmente, por lo que es menester que tales disposiciones en favor de la modernización sean apoyadas con la *presencia rural permanente* de los agentes encargados de promocionarlas.

Tal presencia rural deberá ser *física* y *virtual*, entendiendo por este último concepto la utilización de las *telecomunicaciones* y la *informática* (*Telemática*), mediante las cuales es posible llegar de manera inmediata con información actualizada a cualquier sitio y en forma permanente.

### IV. AUTOSOSTENIBILIDAD ECONOMICA

Cualesquiera sean las medidas gubernativas en pro de la reactivación y fomento del sector rural productivo, como tradicionalmente han sido la titulación y adecuación de tierras, facilitación de financiación, programas de vivienda rural, etc., si bien logran una mejoría de la condición socio-laboral de la población rural, no son suficientes por sí mismas para generar una condición de actividad competitiva permanente, mientras no estén acompañadas por otras disposiciones que induzcan a explotar las tierras otorgadas, financiaciones recibidas, etc., con tecnologías modernas que permitan alcanzar la solución definitiva del problema agropecuario, como lo es la *autosostenibilidad económica*.

El hecho concreto es que poco se logra financiándole tierras e insumos al campesinado, si *permanente* y *simultáneamente* no se implantan tecnologías modernizadas de *aplicación sin complejidades*, como también los elementos de la modernidad que les permita *negociar* en igualdad de condiciones que competidores foráneos y otros sectores económicos, todo con el propósito de que la población rural sea la actora protagónica de su *propia sostenibilidad económica*.

Llevar a la población rural *tecnologías de la modernidad* y *normas de convivencia pacífica*, de una manera *permanente* y *económicamente autosostenible*, desterrando las recurrentes *actuaciones apáticas* y *finalmente paternalistas del Estado*, hoy ya presupuestariamente insostenibles, son los objetivos del presente anteproyecto de ley.

Javier Cáceres Leal,  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 3 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 186 de 2003 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones para la estructuración de un plan marco para la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 3 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario General,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 SENADO

*por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.*

#### Consideraciones generales

Este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno.

El propósito que persigue el autor del proyecto es declarar como patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar; en sus 80 años de fundada y teniendo en cuenta que desde su creación hasta nuestros días ha sido considerada "Centro Piloto de la Cultura Caribeña", logrando despertar en los ciudadanos un excelente hábito de la lectura con gran aporte a la ciencia, la investigación, el amor a la integración, la solidaridad y la paz.

#### Consideraciones constitucionales y legales

La Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura en su Título II artículo 4º define qué es Patrimonio Cultural de la Nación. "El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales."

De acuerdo con dicha definición, la Biblioteca Meira del Mar tiene las características para declararla Patrimonio Cultural de la Nación.

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1250 de 2001 expresó: "El Congreso de la República sí tiene iniciativa para la declaratoria de patrimonios culturales, ya que la Carta Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia de iniciativa legislativa, como un desarrollo del principio democrático. Por lo tanto, en aras de defender el carácter democrático y participativo que inspira la Constitución, solo es de recibo

aceptar que la iniciativa legislativa en una materia pertenece al gobierno cuando de manera clara y expresa así lo ha señalado la Constitución.

Ahora bien, en cuanto el proyecto de ley en estudio implica gasto público, también la Corte Constitucional en innumerables sentencias entre la que se destaca la C-490 de 1994 ha sostenido lo siguiente: "El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C.N "las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. **No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco en concepto de esta Corte, sin que se hubiera incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podrá pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.**

Por su parte la Sentencia C-1250 de 2001, expresó: "...Debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público... No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. **Ello quiere decir que las leyes que decreten gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.**

... Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- Decreto 111 de 1996-, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones...etc.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones propongo se dé Primer Debate al Proyecto de ley número 152 de 2002 Senado, *por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.*

*Germán Hernández Aguilera,*  
Senador Ponente.

**TEXTO ORIGINAL****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 SENADO**

*por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.*

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Erigir como patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico "Meira del Mar", ubicada en el Parque San José del Distrito Especial de Barranquilla.

Artículo 2°. La administración de este centro piloto de la cultura del Caribe Colombiano, símbolo de la cultura y la academia, continuará como hasta ahora, a cargo del departamento del Atlántico con recursos propios y los procedentes del sistema general de participaciones de conformidad con la ley.

Artículo 3°. El departamento del Atlántico mantendrá la concurrencia en el mejoramiento locativo, amplitud, dotación y mantenimiento; y buscará la participación del Distrito Especial de Barranquilla y de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2002 SENADO**

*por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior, de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación de servicio educativo.*

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 135 de 2002 Senado, "por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior de estudiantes de escasos recursos económicos, proveniente de lugares con deficiencias en la prestación de servicio educativo", por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

**Consideraciones generales**

El proyecto de ley de la referencia cuyos autores son los honorables Senadores Samuel Moreno Rojas, Germán Hernández Aguilera, Luis Alberto Gil Castillo, Alvaro Sánchez Ortega, Edgar Artunduaga Sánchez, José Eduardo Hernández Hernández, Leonor Serrano de Camargo, Luis Emilio Sierra, Carlos Moreno de Caro, Gabriel Acosta Bendeck, y el honorable Representante a la Cámara Jorge Julián Silva Meche, consta de tres artículos y tiene como objetivo primordial que estudiantes de escasos recursos provenientes de regiones del país con deficiencia en la prestación del servicio público de educación puedan ingresar a las Instituciones de Educación Superior atendiendo sus rendimientos y méritos académicos. Para lo anterior el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex, adoptarán las medidas necesarias de financiación para llevar a cabo dicho propósito social.

Este proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del honorable Senado de la República en la sesión llevada a cabo el día 3 de diciembre de 2002 sin ninguna clase de discusión ni modificación alguna.

No obstante lo anterior, por técnica legislativa, es necesario hacerle una pequeña modificación formal y no sustancial al encabezado del texto, en el sentido de que sea, el Congreso de Colombia, DECRETA, y no el Congreso de la República, DECRETA, para así ajustarlo a la Constitución Política que en su artículo 169 dice: "El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "el Congreso de Colombia, DECRETA".

**Consideraciones constitucionales y legales**

Este proyecto de ley tiene sus bases constitucionales en los artículos 67, 69 y 13 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992.

El artículo 67 consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y le confiere a la Nación y a las entidades territoriales la participación en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

El artículo 69, además de garantizar la autonomía universitaria conforme con la Ley 30 de 1992, preceptúa que el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Por su parte el artículo 13 se refiere a la igualdad de las personas y establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional cuando expresó: *Evidentemente, el criterio esencial de asignación de los cupos sí debe ser el mérito académico. Es decir, este es el parámetro que debe regir el proceso general de distribución de estos bienes escasos, sin embargo, es aceptable que las universidades utilicen otros criterios que flanqueen el parámetro básico de adjudicación de los cupos, cuando, por ejemplo, se persigue contrarrestar las condiciones desiguales con las que arriban a los exámenes de admisión los distintos aspirantes a ingresar a la universidad, o se procura dar cumplimiento a los fines de la institución universitaria.*

Por las consideraciones acabadas de expresar propongo.

**Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2002 Senado, *por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior, de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación de servicio educativo, junto con el pliego de modificación que me permito adjuntar.*

*Gabriel Acosta Bendeck,*

Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2002 SENADO**

*por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior, de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación de servicio educativo.*

La fórmula que debe anteceder a este proyecto de ley quedará así: **EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA.**

El artículo primero quedará igual.

El artículo segundo quedará igual.

El artículo tercero quedará igual.

*Gabriel Acosta Bendeck,*

Senador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2002 SENADO**

*por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior, de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación de servicio educativo.*

"El Congreso de Colombia

DECRETA:"

Artículo 1°. Con el fin de promover las condiciones, para que la igualdad en el acceso a la educación superior sea real y efectiva, las instituciones de educación superior públicas y privadas, atendiendo su autonomía universitaria, podrá adoptar, dentro de su política de admisiones un régimen que contemple estudiantes de escasos recursos económicos, que muestren meritorio rendimiento académico y que provengan de regiones del país con deficiencia en la prestación del servicio público de educación.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior públicas y privadas podrían adecuar, si así lo estiman necesario sus estatutos para responder al contenido del artículo primero.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con el Icetex, establecerán los mecanismos que faciliten la financiación de los costos que implica el ingreso y sostenimiento de estos estudiantes.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Gabriel Acosta Bendeck,*

Senador de la República.

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 SENADO

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día jueves 20 de junio de 2002, por medio de la cual se establece la carrera administrativa especial para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional se regirán por una Carrera Administrativa Especial, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La Carrera Especial de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, es un sistema técnico de administración del talento humano, que tiene por objeto alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.

El ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro de los empleos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, se hará considerando exclusivamente en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener injerencia alguna.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Se entiende por empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, para todos los efectos de la presente ley, el personal civil del Ministerio de Defensa y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los empleados públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Carrera Especial del Ministerio de Defensa Nacional, deberá desarrollarse fundamentalmente en los principios de igualdad de oportunidades y reconocimiento de méritos conforme con lo establecido en la Carta y la Ley General de Carrera.

Artículo 4°. *Cargos de Carrera Administrativa.* Son cargos de Carrera Administrativa todos los empleos previstos en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional para empleados públicos, con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:

Los empleos cuyo ejercicio implique especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría para la toma de decisiones de la entidad o de orientación institucional y estén creados en los despachos del Ministro de Defensa Nacional, Viceministro, Secretario General, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Director y Subdirector General de la Policía Nacional.

2. Los empleos adscritos a las Oficinas de Comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu persona, requeridas en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

3. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dineros o valores del Estado, esto es, pagadores, almacenistas, tesoreros.

4. Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de especial confianza.

Artículo 5°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior de las del cargo que desempeña, si existiere vacante en la Planta de Personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de Carrera Administrativa, deberá ser provisto mediante concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

Artículo 6°. *Comisión Administradora de Carrera.* La Comisión Administradora de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se constituye en el Órgano Superior de dirección y administración de la carrera.

Artículo 7°. *Conformación de la Comisión Administradora de Carrera.* La Comisión Administradora de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, estará conformado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o el Viceministro, como su delegado, quien la presidirá.

2. Un Delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. El Comandante General de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto, como su delegado.

4. Los Comandantes de Fuerza o los Segundos Comandantes, como sus delegados.

5. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

6. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector General, como su delegado.

7. Dos (2) representantes de los empleados, los cuales serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, actuará como secretario técnico y de apoyo de la Comisión Administradora de Carrera, con voz pero sin voto.

Artículo 8°. *Elección de representantes de los empleados.* La elección de los representantes de los empleados de carrera se efectuará por votación directa en elecciones generales, convocadas por el Ministro de Defensa Nacional para un período de dos (2) años, contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección.

Parágrafo. Los representantes de los empleados de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.

Artículo 9°. *Calidades y requisitos del representante de los empleados.* El representante de los empleados deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.

2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, por un término no inferior de cinco (5) años a la fecha de inscripción para la elección.

3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.

4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Poseer conocimientos de carrera administrativa, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Artículo 10. *Funciones de la Comisión Administradora de Carrera.* Son funciones de la Comisión Administradora de Carrera:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa aplicables al Ministerio de Defensa Nacional.

2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulen la carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.

3. Formular las políticas, los planes y los programas de carrera administrativa aplicables al Ministerio de Defensa Nacional.

4. Vigilar la ejecución y aplicación de los planes y programas de capacitación de los empleados de carrera.

5. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o derechos de carrera establecidos en la normatividad correspondiente.

6. Absolver las consultas que le formulen las respectivas comisiones de personal, respecto de la interpretación y aplicación de las normas que regulan el sistema de carrera del Ministerio de Defensa Nacional.

7. Conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

7.1. De oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados, pudiéndolos dejar sin efectos total o parcialmente, cuando hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual deberá ordenar al nominador la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de carrera. Lo cual procederá mediante resolución del Ministro de Defensa Nacional.

7.2. De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del Ministerio de Defensa Nacional, aún en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que estos se expidieron con violación a las normas que la regulan, lo cual procederá mediante resolución del Ministro de Defensa Nacional.

7.3. De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de la lista de elegibles conformadas en procesos de selección.

7.4. Resolver las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

8. Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación, interpuestos contra las decisiones proferidas en primera instancia por la Comisión de Personal.

9. Realizar los procesos de selección o delegarlos, en todo o en parte, a los Jefes de Talento Humano del Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza y Policía Nacional.

10. Diseñar las pruebas que se aplicarán en los respectivos concursos.

11. Diseñar e implementar los instrumentos de evaluación y calificación del desempeño laboral.

12. Certificar la situación de los empleados en el Registro Público de Carrera.

13. Darse su propio reglamento.

14. Por intermedio de la Comisión Técnica, cumple las siguientes funciones:

1. Tramita y elabora los proyectos de convocatorias a concursos, de manera que respondan a los requerimientos legales y a los parámetros técnicos, de acuerdo con la naturaleza del empleo y las características de la seguridad y defensa nacional.

2. Recepcionar y tramitar, ante las Comisiones de personal de las fuerzas y de la Policía Nacional, las reclamaciones que presenten los concursantes por las inconformidades respecto de los resultados obtenidos en las pruebas.

3. Elaborar y firmar las actas de concurso.

4. Proyectar para la firma del Jefe de la entidad las resoluciones que establezcan las listas de elegibles o que declaren desiertos los concursos, según el caso.

5. Efectuar las anotaciones por inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera.

6. Firmar el último día previsto para las inscripciones el registro para los aspirantes inscritos, conjuntamente con el nominador o con quien este delegue.

Parágrafo. La comisión Administradora de Carrera conformará una comisión técnica, con personal idóneo que acredite conocimientos y experiencia en el manejo de Carrera Administrativa, proveniente de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de la Carrera Administrativa.

Artículo 11. *Comisiones de Personal.* En el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Comando del Ejército, Comando de la Armada, Comando de la Fuerza Aérea y la Dirección General de la Policía Nacional, deberá existir una Comisión de Personal, las cuales estarán conformadas por dos (2) representantes designados por el nominador y un (1) representante de los empleados que será elegido por voto directo de los empleados de carrera.

Para la primera elección del representante de los empleados públicos de carrera, podrán votar todos los empleados públicos del Ministerio de

Defensa, del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea, de la Dirección General de la Policía Nacional, así no estén inscritos en carrera.

Parágrafo. Estas Comisiones sesionarán ordinaria o extraordinariamente, según lo determine su reglamento.

Artículo 12. *Funciones de las Comisiones de Personal.* La Comisión de Personal, cumplirá las siguientes funciones:

1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales.

2. Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.

3. Solicitar a la Comisión Administradora de Carrera, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.

4. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.

5. Conocer en primera instancia, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.

6. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar a la Comisión Administradora de Carrera la inclusión de aquellos aspirantes que por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.

7. Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria o por informe reservado de inteligencia.

8. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados o desmejorados sus derechos.

9. Velar por que los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la presente ley y para que las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa y respectivo orden descendente.

10. Proponer iniciativas relacionadas con el plan anual de capacitación y vigilar por su ejecución.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que les sean asignadas por la ley.

Artículo 13. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Comisión Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal.* Para todos los efectos, a los miembros de las comisiones se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. En ningún caso, los representantes de los nominadores y de los empleados podrán integrar simultáneamente la Comisión Administradora de Carrera y la Comisión de Personal.

Artículo 14. *Elección del representante de los empleados públicos en cada una de las Comisiones de Personal.* El representante de los empleados en cada una de las Comisiones de Personal será elegido por voto directo de todos los empleados de carrera de las respectivas Fuerzas y de la Policía Nacional que la integran, por convocatoria del Ministro de Defensa Nacional, previa acreditación de las calidades, en las condiciones y mediante el procedimiento establecido en el Decreto 1570 de 1998 o las normas que lo sustituyan o modifiquen o por las que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 15. *Calidades y requisitos de los representantes de los empleados en las Comisiones de Personal.* Los representantes de los empleados en las comisiones de personal deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.

2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, por un término no inferior de cinco (5) años a la fecha de inscripción para la elección.

3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.

4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Poseer conocimientos de carrera administrativa, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Parágrafo transitorio. Para la primera elección de los representantes a las mencionadas comisiones, no se requerirá que los empleados postulados o votantes estén inscritos en la carrera.

Artículo 16. *Prioridades en la provisión de los empleos.* Para efectos de la provisión definitiva de los empleos de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, se tendrán en cuenta de manera exclusiva las circunstancias que a continuación se señalan en el orden aquí indicado:

1. La persona cuyo reintegro haya sido ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. El personal de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes conforme con las reglas establecidas en las normas generales de carrera.

3. Aquellos empleados de carrera, que por razones de orden público o seguridad, deban ser trasladados.

4. La persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en las listas de elegibles vigentes. Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta, el nombramiento deberá recaer en quien ostente derechos de carrera.

Artículo 17. *Procesos de selección o concurso.* El ingreso a los empleos de carrera administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se hará mediante concurso de méritos y comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de lista de elegibles, el período de prueba y la inscripción en el registro de empleados de carrera.

Los concursos serán abiertos y en ellos podrán participar todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Los procesos de selección del personal para el ingreso a la carrera administrativa del Ministerio de Defensa y Nacional, serán organizados a través de la Comisión Administradora de Carrera Administrativa.

Artículo 18. *Ascenso.* En el evento en que un empleado de carrera sea seleccionado, previo concurso, para desempeñar otro empleo de carrera de superior jerarquía, su nombramiento se considerará como ascenso.

Artículo 19. *Facultades para realizar los procesos de selección o concursos.* La Comisión Administradora de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, o a quien esta delegue, adelantará los concursos para la provisión de los empleos de carrera con sujeción a los procedimientos y lineamientos previstos en esta ley.

Artículo 20. *Etapas del proceso.* El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento de personal, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

Artículo 21. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto al Ministerio de Defensa Nacional, como a los participantes. Una vez iniciada la inscripción de aspirantes, no podrá modificarse sus bases, salvo por violación de carácter legal o reglamentaria, y en los siguientes aspectos: sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso a los interesados.

En la convocatoria se señalará el lugar para el cual se concursa el empleo, aclarando que este corresponde a una Planta Global y que puede ser trasladado en cualquier momento de acuerdo con las necesidades institucionales.

Artículo 22. *Divulgación.* La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos (2) avisos en días diferentes.

2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres (3) veces diarias en horas hábiles durante dos (2) días.

En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes, podrá hacerse a través de bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altavoz ubicado en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos como mínimo de dos (2) horas, durante dos (2) días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto anunciado, firmado por quien lo transmitió y por dos (2) testigos.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos se fijará en carteleras, en lugar visible de acceso y concurrencia pública de la Entidad y las dependencias que se considere conveniente, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes. También serán publicados los avisos de convocatoria en Internet y en cualquier otro medio de divulgación que sea idóneo.

Artículo 23. *Reclutamiento.* Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Artículo 24. *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo.

Artículo 25. *Clase de pruebas.* Las pruebas podrán ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes y entrevistas.

En todo concurso la prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán como mínimo dos (2) pruebas más, de las cuales, por lo menos una, tendrá carácter eliminatorio y deberá ser escrita.

En todo concurso para proveer un empleo en el Ministerio de Defensa Nacional, deberá tenerse en cuenta en el proceso de selección y en la valoración de antecedentes, la capacitación o formación en el área de desempeño que corresponda o la experiencia específica o relacionada respecto del empleo a proveer.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación media, podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución.

La elaboración y aplicación de pruebas o instrumentos de selección de que trata el presente artículo, serán practicadas por parte de la Comisión Administradora de Carrera Administrativa, a través de la Comisión Técnica.

El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá asistir al Ministerio de Defensa Nacional, en la capacitación de los funcionarios y en la asesoría en materia de carrera administrativa, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Cuando en un proceso de selección se establezca como prueba la entrevista, esta podrá tener un valor máximo del quince por ciento (15%) dentro de la calificación definitiva y del veinte por ciento (20%) cuando tenga carácter de eliminatoria; el jurado calificador será plural e impar. La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo del concurso, por un término no inferior de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la cual se expida la lista de elegibles.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales este se asignó.

Artículo 26. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración, o de las instancias previstas en la presente ley, o cuando requieran conocerlas en desarrollo de sus competencias.

Artículo 27. *Lista de elegibles.* Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, se deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. A quien esté ocupando el primer lugar en la lista de elegibles se le efectuará un estudio de seguridad de carácter reservado, antes de producirse el nombramiento en período de prueba. En el evento en que este sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento en el Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza y Policía Nacional, y se excluirá de la lista de elegibles; el mismo proceso se adelantará con quien siga en el orden descendente dentro de la misma. De estas situaciones se informará en forma inmediata y por escrito a la Comisión Administradora de Carrera.

Artículo 28. *Período de prueba e inscripción en la carrera.* La persona seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro de Carrera.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el Registro y no tendrá período de prueba.

Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Artículo 29. *Concursos con un solo aspirante o un solo aspirante admitido.* En los concursos en los cuales se inscriba un candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un tiempo igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentaren más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona inscrita.

Artículo 30. *Notificaciones.* Las decisiones de la Comisión Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal y de las Dependencias encargadas de la Administración de Recursos Humanos se notificarán de conformidad con los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. *Registro de carrera.* Créase el Registro de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará conformado por los empleados públicos, inscritos o que se llegaren a inscribir. La administración y organización de este Registro corresponderá a la Comisión Técnica, la cual deberá presentar a la Comisión Administradora de Carrera Administrativa, cada seis (6) meses o cuando esta lo solicite, un informe sobre el estado del registro.

Artículo 32. *Inscripción y actualización en la carrera.* Una vez agotado el período de prueba con calificación satisfactoria de evaluación del desempeño, el empleado adquiere los derechos de carrera y será inscrito en el Registro.

Cuando el empleado de carrera sea incorporado o nombrado en un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el Registro.

La inscripción o actualización consistirá en la anotación en el Registro, del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización y la fecha de ingreso al Registro.

Las Dependencias de Recursos Humanos deberán enviar la información correspondiente a la Dirección de Carrera, para las inscripciones o actualizaciones en el Registro.

La notificación de la inscripción o actualización en la carrera se cumplirá con la anotación en el Registro de Carrera.

Artículo 33. *Certificación.* La inscripción y/o actualización en la carrera administrativa será comunicada al interesado y a la dependencia que atienda la gestión del talento humano por medio de certificación, que para el efecto será expedida por la Comisión Administradora de Carrera.

Artículo 34. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera del Ministerio de Defensa

Nacional, a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de dependencias o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en las condiciones, procedimiento y términos que establezcan las normas de carácter general sobre la materia.

La incorporación se efectuará, dentro de los (6) seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en cualquier dependencia del Ministerio de Defensa Nacional.

La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos y la persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en el Registro.

De no ser posible la incorporación en el Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término señalado, de conformidad con las normas vigentes, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal y los empleos de carrera de la nueva planta se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos.

Parágrafo 2°. En el evento en que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que esta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación.

Artículo 35. *Reforma total o parcial de planta de personal.* Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y la escala de remuneración, podrán tener requisitos superiores para su desempeño. Sin embargo, estos no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo. Podrán incorporarse a la planta de personal modificada o reformada, en las mismas condiciones del presente artículo, los servidores que se encuentren en provisionalidad, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carrera.

Artículo 36. *Efectos de la incorporación en nuevas plantas de personal.* A los empleados que hayan ingresado a la carrera, previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes.

Artículo 37. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales, para los empleados de carrera conlleva el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación por supresión del cargo en los términos de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera sin previo concurso o de libre nombramiento y remoción o de período fijo, sin haber sido previamente comisionado para el efecto.

Artículo 38. *Definición de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño es un instrumento que permite determinar los logros institucionales alcanzados mediante la gestión de los empleados públicos de carrera e identifica las áreas potenciales de estos en el cumplimiento de unas funciones y objetivos precisos.

Artículo 39. *Objetividad de la evaluación.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado ordinariamente una (1) vez al año, respecto de los objetivos previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta factores objetivos, medibles, cuantificables, verificables y expresado en una calificación de servicios.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional formulará los planes de gestión anualmente, por dependencias, como marco de referencia para la concertación de objetivos con cada empleado dentro del proceso de evaluación del desempeño.

Artículo 40. *Carácter de la calificación.* La calificación es el resultado de la evaluación del desempeño laboral, de todo el período establecido o del

promedio ponderado de las evaluaciones parciales, que durante este período haya sido necesario efectuar.

Artículo 41. *Criterios para la evaluación.* Las evaluaciones del desempeño laboral de servicio deben ser:

1. Objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad.
2. Justas, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas; y
3. Referidas a hechos concretos y a condiciones demostradas por el empleado durante el lapso evaluado y apreciadas dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones.

Artículo 42. *Periodicidad de la evaluación.* La evaluación del desempeño se realizará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria, por orden del nominador, cuando se requiera a juicio del superior inmediato. El Ministerio de Defensa Nacional adoptará el sistema y los instrumentos de evaluación, previo concepto favorable de la Comisión Administradora de Carrera.

Habrá lugar a evaluación extraordinaria, fundada en los mismos elementos de la evaluación ordinaria, cuando en forma ostensible y no antes de haber transcurrido tres (3) meses de haberse vencido el plazo máximo de la evaluación ordinaria, se presente un notorio e injustificado incumplimiento de los objetivos concertados o de los indicadores relacionados en la evaluación y calificación, definidos en los instrumentos para realizar las mismas.

Artículo 43. *Objetivos de la calificación de servicios.* La calificación de servicios de los empleados del Ministerio de Defensa Nacional tiene por objetivo:

1. Determinar la permanencia o retiro del servicio y del registro de la carrera administrativa.
2. Determinar la participación en los cursos de capacitación, internos y externos.
3. Promover la participación de los empleados en los programas de capacitación.
4. Otorgar estímulos.
5. Servir de instrumento fundamental para el diseño de los planes y programas de mejoramiento institucional.
6. Formular programas de capacitación y actualización.
7. Evaluar los procesos de selección.

Artículo 44. *Competencia para calificar.* El jefe inmediato del empleado es el responsable de evaluar y calificar su desempeño laboral en los términos y condiciones que señale la Comisión Administradora de Carrera.

Se entiende por jefe inmediato el empleado que ejerce las funciones de superior jerárquico de la dependencia donde el empleado preste sus servicios.

Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale la Comisión Administradora de Carrera. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.

Parágrafo 1°. La calificación, producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado, quien podrá interponer los recursos de ley mediante los cuales se le confirma, aclara, modifica o revoca su calificación.

Parágrafo 2°. Solamente para efectos de capacitación, bienestar y estímulos, la evaluación del desempeño se hará extensiva a los empleados de libre nombramiento y remoción, de período fijo e igualmente a los trabajadores oficiales, cuando la vinculación laboral sea igual o superior a seis (6) meses.

Artículo 45. *Protección a la maternidad.* Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo mediante nombramiento provisional o en período de prueba, el término de duración de estos se prorrogará automáticamente por tres meses más, después de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera, en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada de carrera, en estado de embarazo, y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, además de la indemnización a que

tendría derecho, deberá pagársele la totalidad de los salarios y prestaciones por el término comprendido entre la fecha del retiro y tres (3) meses posteriores al parto.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

Artículo 46. *Protección de los limitados físicos.* La Comisión Administradora de Carrera, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 47. *Régimen de transición.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de la publicación de la presente ley ostenten derechos de carrera administrativa, conservarán los mismos y serán inscritos en el registro de carrera regulados en esta ley.

A quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo cargos en calidad de provisionales y se presenten a los concursos convocados para proveerlos en forma definitiva, no se les exigirán requisitos diferentes de los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos cargos y en la prueba de análisis de antecedentes se les reconocerá y evaluará especialmente la experiencia, antigüedad, conocimientos y eficiencia. La Comisión Administradora de Carrera adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo. Los concursos a que se refiere el inciso anterior se realizarán en un término no mayor a los doce (12) meses siguientes a la integración de la Comisión Administradora de Carrera.

Parágrafo 2°. La Comisión Administradora de Carrera, dentro del término de seis (6) meses siguientes a su instalación estudiará y resolverá sobre el cumplimiento del principio constitucional de mérito, en los procedimientos de selección efectuados antes de la ejecutoria de la Sentencia C-195 de 1994, respecto de los cuales no se hubiera pronunciado mediante acto administrativo la Comisión Nacional del Servicio Civil, y tomará las decisiones pertinentes.

Hasta tanto se produzca el pronunciamiento definitivo de la Comisión sobre su situación frente a la carrera, los empleados vinculados mediante los citados procedimientos de selección solo podrán ser retirados con base en las causales previstas en esta ley para el personal no inscrito en carrera.

Artículo 48. *Transitorio.* Términos para la adopción de las normas. Con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de un (1) año, contado a partir de su vigencia para implementar y garantizar la correcta aplicación de la carrera administrativa, mediante las resoluciones, acuerdos y medidas administrativas a que haya lugar.

Mientras se expiden tales actos, continuarán vigentes las normas establecidas en la Ley 443 de 1998, sus normas reglamentarias y las que la modifiquen o sustituyan.

No obstante, se podrán conservar o efectuar los nombramientos provisionales que demande el servicio hasta el momento de realización de los procesos de selección, una vez se hayan adoptado los instrumentos que garanticen la plena aplicación del régimen especial de carrera de que trata la presente ley.

Artículo 49. *Transitorio.* El personal que ingresó antes de la vigencia de la Ley 443 de 1998, mediante los procesos de selección realizados conforme con las normas vigentes para la época en el Ministerio de Defensa Nacional, previa concertación de objetivos, entrará en período de prueba por el término de un año, vencido el mismo se procederá a la evaluación respectiva y quienes superen dicho período de prueba serán inscritos en el registro de carrera, los que no superen dicho período de prueba, se les dará por terminado el nombramiento en provisionalidad mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo. El anterior proceso se iniciará una vez vencido el término que tiene la Comisión Administradora de Carrera para empezar a funcionar e implementar la aplicación de la misma.

Artículo 50. *Transitorio. Primera elección de los representantes de los empleados públicos ante las comisiones.* La primera elección de los representantes de los empleados públicos ante la Comisión Administradora de Carrera y de las Comisiones de Personal, a cuyos representantes se les hubiere vencido su período deberá ser convocada en un término no mayor de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes de los empleados públicos ante las Comisiones de Personal, integradas a la fecha de publicación de la presente ley, continuarán hasta la culminación de su periodo.

Artículo 51. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 5° de Ley 443 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2003. Proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, *por medio de la cual se establece la carrera administrativa especial para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.* En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el pasado jueves veinte (20) de junio de 2002, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell Lemus. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque del proyecto, a excepción de los artículos 4°, 7°, 9°, 22, 29, 47 y 48 con las proposiciones presentadas por el Senador Aristides Andrade y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *por medio de la cual se establece la carrera administrativa especial para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados en principio ponentes para segundo debate los honorables Senadores Luis Carlos Mejía y Eduardo Arango Piñeres y posteriormente los honorables Senadores José María Villanueva R. y Gustavo Enrique Sosa Pacheco. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 27 del día veinte (20) de junio de 2002.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Vicepresidente,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil tres (2003), se envía para su publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

CONTENIDO

Gaceta número 152-Lunes 7 de abril de 2003

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 804 de 2003, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). .....	1
---	---

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2003 Senado, por medio del cual se reforma o modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia. ....	6
--	---

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 186 de 2003 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la estructuración de un plan marco para la modernización agropecuaria y de los sectores rurales productivos. ....	10
--	----

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto original al Proyecto de ley número 152 de 2002 Senado, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar .....	13
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2002 Senado, por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior, de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación de servicio educativo. ....	14

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día jueves 20 de junio de 2002, por medio de la cual se establece la carrera administrativa especial para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional. ....	15
---	----